



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
ACCIONANTE	Ovairo de Jesús Cardona Sierra
ACCIONADO	Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV-
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2022 00502 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Cierra incidente

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

A través de providencia del 31 de enero de 2023, la Sala cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Medellín revocó la decisión proferida por esta instancia judicial y ordenó lo siguiente:

“(...) PRIMERO. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín el 12 de diciembre de 2022, dentro del procedimiento de amparo constitucional instaurado por Ovairo de Jesús Cardona Sierra, contra la Unidad Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, y en su lugar TUTELA el derecho de petición del accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.-En consecuencia, se ordena a la funcionaria Alexandra María Borja Pinzón, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, o a quien haga sus veces que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, le dé respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición radicada por el tutelante el 09 de noviembre de 2022, con radicado número 2022-8446883-2. (...)”

Ante la manifestación realizada por el accionante el 7 de febrero de 2.023, señalando que la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas -UARIV-, no ha dado cumplimiento a

la decisión de tutela proferida en segunda instancia, mediante proveído notificado el 8 de febrero de 2023 procedió esta judicatura a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

La Unidad incidentada no realizó pronunciamiento alguno, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

Mediante memorial de la misma fecha de notificación del requerimiento, el incidentante solicita se corrija el nombre del responsable del cumplimiento del fallo. En aras a evitar posibles nulidades, en providencia de febrero 13 de 2013, el despacho vinculó al trámite incidental a la Doctora CLEILA ANDREA ANAYA BENAVIDES -Director de Reparaciones y Jefe de Registro de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- y requirió a la Doctora MARIA PATRICIA TOBON YAGARI – Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o por quien haga sus veces, superior jerárquico del ya requerido, para que ordene a éste cumplir el fallo e inicie el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Frente al segundo requerimiento, la incidentada dio oportuna respuesta indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela emitiendo la respuesta a la petición Cod Lex 7213986, elevada por la parte accionante indicando que, respecto al pago de la medida de indemnización administrativa en su favor por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por el cual se encuentra incluido en el RUV bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con FUD. BD000457102, respecto de la cual solicita la entrega de la medida en igualdad de condiciones que el señor RUBEN DARIO RIOS CARMONA, le informa que una vez verificado su caso particular no es posible acceder al reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa, pues luego de haber revisado detenidamente la documentación aportada y los sistemas de información, se logró identificar en el RUV que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de “violencia generalizada”, en consecuencia, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 que indica “(...) la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno (...)”..

Explica al incidentante que la inclusión de personas que han sufrido el desplazamiento forzado en el RUV cuando las causas se derivan de (i) violencia generalizada, (ii) con relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado, los primeros tendrán derecho a

medidas de asistencia y atención y, los segundos, además de asistencia y atención, tendrán derecho a acceder a medidas de reparación, que como el desplazamiento del peticionario no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual.

Respecto de la igualdad reclamada respecto del señor Rubén Darío Ríos Carmona, le aclara que no es procedente acceder a la solicitud de pagar la indemnización administrativa en igualdad de condiciones que otras víctimas del conflicto armado que ya recibieron el pago, por cuanto el derecho a la medida se define de manera individual, de acuerdo con las características propias y particulares de cada caso, y tampoco explicarle los pormenores del reconocimiento o criterios tenidos en cuenta en los casos de otras víctimas del conflicto armado por ser información que goza de reserva y es confidencial.

Concluye que la Respuesta a Petición Cod Lex 7213986, fue remitida a la dirección registrada por el extremo accionante, garantizando la notificación de la respuesta, distinto es, que la accionante se encuentre inconforme con la nugatoria de la entidad en reconocer y pagar los recursos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado en el fallo de tutela materia de esta actuación, y conforme a ello decidir si hay lugar a continuarlo o debe procederse a su cierre.

Debe concluirse que con la actuación desplegada por la parte incidentada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas.

Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una

sanción en sí misma. Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En este orden de ideas, verificadas las pruebas adosadas al expediente electrónico, índice digital 05 folios y s.s., se observan, respuesta al derecho de petición radicado Asunto: Asunto: Cumplimiento a fallo judicial LEX: 7213986; M.N. 1448 D.I. # 71713479 del 14 de febrero de 2023 ; constancia de envío de la respuesta al derecho de petición, y constancia del recibido de la respuesta enviada al correo electrónico internetfranco2@gmail.com aportado en la tutela.

Por lo anterior, advierte esta judicatura que, frente a la inconformidad presentada por el incidentante, se evidencia que no existe desacato a la orden emitida, la cual es: “(...) *dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, le dé respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición radicada por el tutelante el 09 de noviembre de 2022, con radicado número 2022-8446883-2. (...)*”.

Para claridad del incidentante, la orden no es el reconocimiento de la indemnización administrativa solicitada, toda vez que la Unidad debe analizar cada caso en particular y determinar así, si le asiste o no el reconocimiento de la pretendida indemnización, con apego a la normatividad vigente pertinente, por ende, la mera solicitud presentada no implica que sea suficiente para reconocerle el derecho a la medida de indemnización, pues como lo refirió la Corte Constitucional, se tiene que establecer la conexión cercana y suficiente con el conflicto armado interno para que se haga efectiva las medidas de reparación, entre ellas la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Colofón de lo expuesto, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido ya fue cumplido, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, y en su lugar se debe CERRAR el mismo, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad incidentada ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO- CERRAR el incidente de desacato promovido por el señor OVAIRO DE JESUS CARDONA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Incidente de desacato
Radicado 2022-00502
Segundo requerimiento

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' followed by a smaller 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.